

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.	8'25 > 11'25
Seis id.	16'50 > 22'50
Un año.	33 > 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(Continuacion.)

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclama-se de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al artículo 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto fisico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Peninsula, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá

que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espere y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93 expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la vispera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de «curso pendiente» hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Quando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

Capítulo XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna será voluntaria su asistencia á la capital en en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallion de depósito les designe para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárselos por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exi-

ge el art. 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 39 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algún interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas después del mismo.

Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Capítulo XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, y publicarán en el «Boletín oficial» el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 días, ó antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada pro-

vincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comisión provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciaron la medición, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado, según lo que resulta de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si después de ingresar el mozo en Caja y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados también uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los hubiere, y con la menor anticipación que fuese posible.

Art. 136. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada,

que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombra la Comisión provincial percibirán también de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento, después de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razón por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribución ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernación de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplían á los Vocales de la Comisión provincial, cuando fuere necesario, en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

Capítulo XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponde, ó no acudan á rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentaran en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acuden ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en

Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreeserá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta al Comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 días de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oír á el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

(Se continuará.)

Núm. 264.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Segunda subasta.

El día 4 de Abril próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas estancadas segunda subasta por no haber ofrecido resultado la celebrada en 29 de Diciembre próximo pasado, para contratar el suministro de 2300000 kilogramos de hoja habana Vuelta arriba, para el surtido de las Fábricas nacionales durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, bajo los mismos pliegos de condiciones que se hallan insertos en la «Gaceta de Madrid» números 99 y 340, corres-

pondientes al 9 de Abril y 6 de Noviembre últimos, y anuncio que por la expresada Direccion general se publica en la página 550 del citado periódico núm. 41, perteneciente al 10 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 17 de Febrero de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Julian Garcia de los Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 268.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Acordado por la corporacion municipal de mi presidencia contratar por medio de subasta pública las obras de alzada necesarias para la terminacion del nuevo cementerio de esta ciudad, así como las de construccion de un ramal de carretera que desde la misma conduzca al expresado establecimiento mortuario, desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion los planos, presupuestos, que en totalidad suman 101241 pesetas 79 céntimos, y los pliegos de condiciones periciales, así como el de las económico-administrativas legalmente aprobados á que ha de sugetarse este contrato para que puedan consultarlos cuantas personas deseen interesarse en la licitacion de expresado servicio.

La subasta habrá de efectuarse simultáneamente ante el Sr. Gobernador civil, en la capital de la provincia y en esta ciudad ante la Alcaldía de la misma, con asistencia en cada punto de un Notario público que ha de autorizar las diligencias de remate; cuyo acto tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, sin que aquel revista fuerza ejecutiva hasta que sea sancionado por la superioridad con vista de ambas diligencias.

Para tomar parte en este contrato habrán de consignar los licitadores, previa y respectivamente en la Tesorería de Hacienda de la provincia y en la Depositaria de los fondos municipales de esta ciudad la cantidad de cinco mil pesetas en concepto de depósito provisional, acompañando el resguardo que acredite este ingreso al pliego cerrado que habrán de formular y entregarse de doce á una del dia que corresponda, ante las autoridades respectivas, con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de .. como justifica con la adjunta cédula personal que acompaña, enterado de los planos, presupuestos, pliegos de condiciones periciales y económico-administrativas que sirven de base para la contratacion de las obras de alzada necesarias en el nuevo cementerio público proyectado en la ciudad de Montoro, así como las de construccion de un ramal de carretera que desde dicha ciudad conduzca al expresado establecimiento mortuario y aceptando en todas sus partes los referidos proyectos, se compromete á hacerse cargo de su realizacion por la cantidad de (aquí se expresará por letra y en pesetas la suma total en que consista la proposicion y por la cual ofrezca ejecutar ambas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este contrato.

Montoro 20 de Febrero de 1882.
—Baltasar Gomez. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Norberto Garcia, Secretario interino.

Núm. 271.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Diego Molina y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á el año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, tanto en su periodo ordinario como en el de ampliacion, se hallan de manifiesto por término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término podrá deducirse de agravios por quien lo estime oportuno con arreglo al párrafo 3.º del art. 161 de la Ley municipal vigente; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de ningun clase se tendrán citadas cuentas por aceptadas por el vecindario, y se procederá á lo demás que corresponda con arreglo á dicha ley.

Rute 2 de Febrero de 1882.—
Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 244.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla.

Por la presents se cita, llama y

emplaza á dos hombres con capas que á las nueve de la noche del ocho del corriente mes salieron de la casa calle Nueva, número veintinueve, de la villa de Fernan Nuñez, para que en el término de diez dias siguientes á la publicacion de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo ejecutado en dicha casa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde), exhorto á todas las autoridades de la Nacion y funcionarios que constituyen la policia judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos dos hombres, y asimismo á la ocupacion de los efectos robados que se expresan á continuacion, y habidos que sean los remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Rambla á trace de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Victor Feijóo y Santalla.—
El actuario, Antonio Lopez del Moral.

Efectos robados.

Un alfiler de oro de señora, de perlas.

Dos pares de zarcillos de diamantes.

Otros id. de perlas.

Una cadena de oro con su medallon.

Tres rosarios con engaste de plata.

Un alfiler de id.

Una caja de tabaco de id.

Tres sortijas de oro con diamantes.

Dos id. de topacios.

Una id. de perlas.

Dos cubiertos de plata con sus cuchillos marcados uno con las iniciales M. B. y otro A. G.

Una cruz de oro con perlas.

Una cinta de raso color rosa.

Una botonadura de oro consistente en boton de pechera y pasadores con su estuche.

En dinero una moneda de cinco duros.

Medio duro en plata y como un duro en calderilla.

Un bolso de seda verde con manillas de plata.

Otro de muselina.

Y un paraguas de seda negro, con franja negra, teniendo un agujero en la parte inferior como de quemadura de un cigarro.

Núm. 245.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Hacar y Mora, Juez municipal é interino de primera ins-

tancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia en pública subasta para su venta en los Juzgados de primera instancia de la Latina de la villa y corte de Madrid y en el de Montoro, de esta provincia, las fincas que de la propiedad de don Antonio Zerezo y Cuadrado, vecino de Adamuz, que á continuacion se detallan.

Una casa situada en la villa de Adamuz y en la calle de la Plaza de la villa, marcada con el número cinco, que linda por la derecha entrando con la del siete, de Victoria Cuadrado, por la izquierda la de Salvador Valverde número nueve y por el fondo con Ramon Jurado, edificada sobre una superficie de quinientos cuarenta metros cuadrados distribuidos, tasada últimamente para su venta en nueve mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas, tipo para la subasta. 9554

Un aceña en el rio Guadalquivir, término de dicha villa, denominada las Cuevas, con su artefacto, que se compone de tres piedras blancas de ruedo con sus alpatanas correspondientes y con tres cuartas partes de aznaque, la otra cuarta parte pertenece al molino harinero que hay en la misma azúa, al lado opuesto ó sea en el de la Campiña, término de Pedro Abad, de la propiedad de don Antonio Rojas Cerezo, tasado últimamente para su venta en cuarenta y nueve mil seiscientos dos pesetas. 49602

Una casa que corresponde á la mencionada aceña, contigua á la misma, edificada sobre una superficie de ciento veinte y cuatro metros cuadrados, compuesta de su portal, con su cocina y dos habitaciones, una despensa con una cámara pequeña por cima y su lonja delante de dicha casa, tasada últimamente para la venta en novecientos ocho pesetas. 908

Una cuadra y gallinero contigua á la casa mencionada, edificada sobre una superficie de sesenta y siete metros, con su lonja, é inmediata una zahurda techada de chamisa y serca de piedra, que ocupa una superficie de treinta metros cuadrados, tasada últimamente para la venta en cuatrocientas doce pesetas. 412

Y un olivar situado en el término de dicha villa de Adamuz y sitio Roca del arroyo de Argamasilla, que linda por Norte con el camino que se dirige á las aceñas nombradas las Cuevas, á Levante con el alveo del rio Guadalquivir, á Sur con propiedad de Josefa Muñoz Seco y á Poniente con el arroyo de Argamasilla; consta de

una superficie de cinco fanegas de cuerda, equivalentes á tres hectáreas, seis áreas y seis centiáreas, en las que se hallan cuatrocientas ochenta y una plantas, veinte y cinco higueras de hoja y porcion de chumbas, un álamo, varios chaparros, una casa de monte, una era y parte de cerca, hallándose esta finca atravesada por el camino que conduce á las aceñas mencionadas, tasado para la venta últimamente en mil ochocientos sesenta pesetas. 1860

Total importe de dichas fincas 62336 pesetas.

Para el remate de expresadas fincas se ha señalado el día veinte y dos del próximo mes de Marzo, simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de la Latina de Madrid y en el de Montoro, debiendo advertir á las personas que puedan presentarse en la subasta á hacer posturas que no se admitirán otras que no cubran las dos terceras partes del aprecio dado á las fincas y que dicho Juzgado de la Latina se reserva adjudicar el remate en el que aparezca en cualquiera de dichos Juzgados como mejor postor y que será preferido el que lo sea á la totalidad de las fincas.

Lo que he dispuesto se publique así en cumplimiento de un exhorto del Juzgado ya citado de la villa y corte de Madrid.

Dado en Córdoba á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacer y Mora.—El Escribano, Manuel Guillen.

Núm. 258.

Delegacion Diocesana de Córdoba.

Licenciado Don José Maria Fraille y Rodriguez, Presbítero, Delegado de S. E. Rvma. el Obispo de esta Diócesis en materia de capellanías y otras fundaciones análogas.

Hago saber: que Fructuoso Reyes Fernandez, vecino de la villa de Dos-Torres, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de dicha villa de Dos-Torres por Doña Maria Vigara Pedrajas y Don Pedro Herruzo Torrico.

Lo que se anuncia para que los que se crean con mejor derecho se presenten á acreditarlo dentro del término de treinta días, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Licenciado José Maria Fraille.

Núm. 229

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	6	2	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
7	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
Total.	18	13	31	3	1	4	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Córdoba 11 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Dr. Rafael Garcia Ramirez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	2	»	»	2	1	2	»	3	5
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	1	»	1	2	2	»	»	2	4
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	2	»	2	»	»	1	1	3
9	»	1	»	1	2	»	»	2	3
10	»	1	»	1	1	»	»	1	2
Total .	4	4	1	9	9	2	1	12	21

Córdoba 11 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Dr. Rafael Garcia Ramirez.